



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2199 - 2020
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, nueve de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el ejecutado, **Francisco Romero Gonzáles**, contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad de la Corte Superior de Justicia de Lima, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó el auto final de fecha treinta de junio del mismo año que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el recurrente cumpla con pagar la suma de S/ 53,112.68 soles, con lo demás que contiene, en los seguidos por Banco de Crédito del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2199 - 2020
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia¹.

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica del cuadernillo de casación.

QUINTO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con

¹ Sánchez- Palacios P (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2199 - 2020
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

Infracción normativa del artículo 1219° del Código Civil. Señala que, la Sala Revisora no tuvo en cuenta que, en la letra girada a la vista, que contiene la suma puesta a cobro, se está consignando un interés ascendente a S/ 719.45 (setecientos diecinueve y 45/100 soles), por los quince días transcurridos desde la recepción de la misiva requiriendo el saldo adeudado por la tarjeta de crédito; sin embargo, al emitirse el auto final se ordenó el pago de intereses moratorios, compensatorios, costas y costos del proceso, lo que implica un pago de intereses por el capital original, S/ 52,393.23 (cincuenta y dos mil trescientos noventa y tres y 23/100 soles), y, otro, incluido en la suma que aparece en el referido título valor. Por lo que, manifiesta que tales circunstancias le perjudican.

SEPTIMO: De la revisión de las alegaciones precedentes, se advierte que éstas sólo denotan su disconformidad con lo resuelto en la resolución recurrida, pues, de forma genérica se indica que se habrían infringido las disposiciones de la citada norma sustantiva, sin precisar de qué forma se configuran las infracciones que denuncia, tanto más si las alegaciones carecen de veracidad.

En efecto, la Sala Revisora, actuando conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, absolvió el traslado de la apelación del ejecutado, pronunciándose expresamente sobre los agravios contenido en ésta, desestimándolos por enervar los fundamentos del auto final, dejando establecido que *“(…)El artículo 228° de la Ley N° 26702 constituye una de las excepciones previstas en el artículo 1249° del Código Civil, al tratarse de una cuenta bancaria, pudiendo ser pactado por ello la capitalización de intereses. Por lo tanto, de la liquidación y la letra de cambio de vista que han sido aparejadas a la demanda, se verifica que el accionar del Banco ejecutante se*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2199 - 2020
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

ajusta a lo establecido en el último párrafo del citado artículo 228°, siendo los intereses adicionados correspondientes al período comprendido entre los días veintidós de junio y trece de julio del año dos mil diecisiete, conforme se aprecia en la liquidación de saldo deudor también anexa al acto postulatorio.

Ello, se verifica de la carta notarial diligenciada en el domicilio contractual del ejecutado, el Banco ejecutante le comunicó la decisión de dar por terminado el Contrato de Tarjeta de crédito, adeudando hasta el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la suma de S/ 52,393.23 soles, requiriéndosele el pago de dicho importe bajo apercibimiento de completarse una letra de cambio a la vista después de los quince (15) días hábiles de recibida la referida carta, agregándose al saldo deudor los intereses compensatorios y moratorios pactados, que se hayan devengado hasta la fecha de su giro”.

Cabe precisar que, el recurrente no niega la deuda que mantiene con la ejecutante, pues, esgrimió fundamentos en torno a discrepancia existente entre los montos consignados en diversos documentos que contienen la suma puesta a cobro, los que fueron desestimados por las instancias de mérito al resolver la nulidad, contradicción y apelación contra el auto final que formulara dicha parte procesal; por tanto, resulta de aplicación la previsión del artículo 1219° inciso 1 del Código Civil

Por lo demás, en la impugnada se exponen de manera clara los fundamentos de la referida decisión, al expresarse razones claras, objetivas y congruentes, que sustentan la decisión, habiendo sido admitida la demanda en mérito a los alcances de la Ley de Títulos Valores N°27287, verificándose los requisitos para la emisión de la letra de cambio (artículo 119°), concordante con lo estipulado en el artículo 228° de la Ley N°26702; por lo que, el recurso de casación en la forma expuesta deviene en **improcedente**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2199 - 2020
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

OCTAVO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el ejecutado, **Francisco Romero Gonzales**, contra el auto de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

S.S.

ARANDA RODRIGUEZ

SALAZAR LIZARRAGA

CUNYA CELI

CALDERON PUERTAS

ECHEVARRIA GAVIRIA

Aad/Lva